

**RECURSOS DE RECONSIDERACION**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-276/2016 Y  
ACUMULADOS**

**ACTORES: ROCIO DE JESUS PEREZ  
MIRELES Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MEXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los medios de impugnación que se precisan a continuación, en sentido de **DESECHAR DE PLANO** las demandas de recursos de reconsideración interpuestas en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, que tuvo por no presentadas las demandas de

## SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los ahora actores.

No.	Expediente	Recurrente
1.	SUP-REC-276/2016	Rocío De Jesús Pérez Mireles
2.	SUP-REC-277/2016	Elizabeth Palomino Chávez
3.	SUP-REC-279/2016	Miriam Baños Malanco
4.	SUP-REC-280/2016	Mauro Cruz Hinojosa Delgado
5.	SUP-REC-281/2016	Mónica Elizabeth Herrera Zamora
6.	SUP-REC-282/2016	Juan Manuel Hernández Carrillo
7.	SUP-REC-283/2016	Ángela González Monroy
8.	SUP-REC-284/2016	Rosario Domínguez Trejo
9.	SUP-REC-285/2016	Guillermo Oribio Gallegos
10.	SUP-REC-286/2016	Joaquín Ramírez Almazán
11.	SUP-REC-287/2016	Beatriz Ramírez Aguilar
12.	SUP-REC-288/2016	María De Los Ángeles Hernández Paniagua

### I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por los promoventes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Sin precisar fecha, las actoras y los actores presentaron ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional respectivas solicitudes de afiliación como militantes de dicho instituto político.
2. En su oportunidad, promovieron sendos juicios ciudadanos locales, los cuales fueron resueltos en sentido de declarar infundados sus agravios.
3. En julio de dos mil dieciséis las actoras y los actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los fallos mencionados en el punto anterior.

## **SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS**

4. La Sala Regional responsable acordó emitir sendos requerimientos a las actoras y los actores a efecto de que comparecieran a ratificar la firma de sus demandas, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se resolvería lo que procediera conforme a derecho, en el entendido de que se podrían tener por no presentadas las demandas.

5. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional responsable dictó la resolución ahora impugnada, determinando, en lo conducente, hacer efectivo el referido apercibimiento y tener por no presentadas las demandas de los ahora recurrentes.

6. El quince de septiembre de dos mil dieciséis los actores interpusieron los presentes recursos de reconsideración a efecto de controvertir la resolución que tuvo por no presentadas las referidas demandas de juicios ciudadanos.

7. El dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes de mérito y conforme a las reglas de turno remitirlos en su orden respectivo a las ponencias de la Magistrada y Magistrados de este órgano jurisdiccional para los efectos legales conducentes, en los términos siguientes:

## SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Magistrado	Recurrente
1.	SUP-REC-276/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	Rocío De Jesús Pérez Mireles
2.	SUP-REC-277/2016	Pedro Esteban Penagos López	Elizabeth Palomino Chávez
3.	SUP-REC-279/2016	Constancio Carrasco Daza	Miriam Baños Malanco
4.	SUP-REC-280/2016	Flavio Galván Rivera	Mauro Cruz Hinojosa Delgado
5.	SUP-REC-281/2016	Manuel González Oropeza	Mónica Elizabeth Herrera Zamora
6.	SUP-REC-282/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	Juan Manuel Hernández Carrillo
7.	SUP-REC-283/2016	Pedro Esteban Penagos López	Ángela González Monroy
8.	SUP-REC-284/2016	María del Carmen Alanís Figueroa	Rosario Domínguez Trejo
9.	SUP-REC-285/2016	Constancio Carrasco Daza	Guillermo Oribio Gallegos
10.	SUP-REC-286/2016	Flavio Galván Rivera	Joaquín Ramírez Almazán
11.	SUP-REC-287/2016	Manuel González Oropeza	Beatriz Ramírez Aguilar
12.	SUP-REC-288/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	María De Los Ángeles Hernández Paniagua

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir el fallo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en juicios para

## SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

### 2. Acumulación

En virtud de que entre los expedientes registrados con las claves SUP-REC-276/2016 a SUP-REC-288/2016 existe conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación de los recursos de reconsideración que se indican a continuación al SUP-REC-276/2016.

No.	Expediente	Magistrado	Recurrente
1.	SUP-REC-277/2016	Pedro Esteban Penagos López	Elizabeth Palomino Chávez
2.	SUP-REC-279/2016	Constancio Carrasco Daza	Miriam Baños Malanco
3.	SUP-REC-280/2016	Flavio Galván Rivera	Mauro Cruz Hinojosa Delgado
4.	SUP-REC-281/2016	Manuel González Oropeza	Mónica Elizabeth Herrera Zamora
5.	SUP-REC-282/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	Juan Manuel Hernández Carrillo
6.	SUP-REC-283/2016	Pedro Esteban Penagos López	Ángela González Monroy
7.	SUP-REC-284/2016	María del Carmen Alanís Figueroa	Rosario Domínguez Trejo
8.	SUP-REC-285/2016	Constancio Carrasco Daza	Guillermo Oribio Gallegos
9.	SUP-REC-286/2016	Flavio Galván Rivera	Joaquín Ramírez Almazán
10.	SUP-REC-287/2016	Manuel González Oropeza	Beatriz Ramírez Aguilar
11.	SUP-REC-288/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	María De Los Ángeles Hernández Paniagua

## **SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

### **3. Improcedencia**

Con independencia de que en los presentes recursos de reconsideración pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se surte lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

## SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),<sup>1</sup> normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

## SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS

pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),<sup>3</sup> por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),<sup>4</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),<sup>5</sup> y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>6</sup>

Asimismo, los criterios contenidos en jurisprudencias 5/2014 y 32/2015.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.



## **SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En la especie, como ya se mencionó, se estima que los presentes medios de impugnación no satisfacen alguno de los supuestos de procedibilidad indicados.

---

<sup>7</sup> De rubros RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, y RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACION DERIVADO DE LA INTERPRETACION DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

## **SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS**

La resolución impugnada no es de fondo, toda vez que la autoridad responsable determinó tener por no presentadas las demandas. Además, dichas resoluciones no fueron dictas al resolver juicios de inconformidad.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, de la revisión integral de la sentencia impugnada se advierte, en lo conducente, que la autoridad responsable se concretó a hacer efectivo a los actores el apercibimiento de tener por no presentadas sus demandas por el hecho de no haber acudido a ratificar sus firmas, lo que solo implica una cuestión de legalidad, sin que dicha responsable hubiese realizado para tal efecto determinado pronunciamiento sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.

Es decir, en la resolución controvertida no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes,

## **SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS**

normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó a aplicar el multicitado apercibimiento legal.

Es por ello que este órgano resolutor considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los recurrentes manifiesten en forma genérica, con la pretensión de justificar la procedencia del presente medio de impugnación, que el requerimiento de mérito se vinculaba con el derecho de afiliación y el derecho de acceso a la justicia, pues, como se ha analizado, de dicha aseveración no se desprende la procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, aunado a lo precisado, esta Sala Superior advierte que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sustancialmente sobre un tema de legalidad, vinculado a la posible afiliación de diversos ciudadanos a un partido político, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las

## **SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS**

salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según se prevé en el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se deben desechar de plano las demandas, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los medios de impugnación materia de la presente resolución en términos de lo precisado en el considerando 2 de esta sentencia.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**NOTIFIQUESE,** conforme proceda en Derecho.

## **SUP-REC-276/2016 Y ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGELICA RAMIREZ HERNANDEZ**